

## AUTO N. 03300

### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica de seguimiento el día 22 de abril de 2021 al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, registrado con matrícula mercantil 3169770 del 20 de septiembre de 2019 ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57 de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Visual Exterior.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02314 del 29 de julio de 2021**, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** – *Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, registrado con matrícula mercantil 3169770 del 20 de septiembre de 2019 ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57 de Bogotá D.C., considerando que en las instalaciones del establecimiento en mención se encontraron instalados un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual en la fachada del establecimiento adicional al único permitido y cuatro (4) avisos separados de la fachada adicionales al permitido, conforme a lo señalado en el Acta de Visita No. 201105 del 22 de abril de 2021 y el Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

- Retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual en la fachada del establecimiento, adicional al único permitido.
- Retirar los cuatro (4) avisos separados de la fachada, adicionales al permitido

(...)

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que el citado acto fue comunicado a la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183** ubicada en ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57, el 18 de agosto de 2021.

Que verificado el Sistema de Información de la Secretaria Distrital de Ambiente FOREST, esta Autoridad Ambiental encuentra que la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183** ubicada en ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57, no presentó los requerimientos efectuados en el artículo segundo de la Resolución No. 02314 del 29 de julio de 2021.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, en ejercicio de las funciones de control, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de octubre de 2021 al establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, registrado con matrícula mercantil 3169770 del 20 de septiembre de 2019 ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57 de propiedad de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Visual Exterior.

Que como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 13162 del 8 de noviembre de 2021**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021** y el **Concepto Técnico No. 13162 del 8 de noviembre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021**

“(…)

### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Los elementos de Publicidad Exterior Visual no se encuentran registrados, ni se ha realizado la solicitud de los avisos permitido por la entidad.  Nota: Verificado el sistema ambiental FOREST de la SDA se evidencio que el día 18 de mayo de 2021 el Señor JUAN GUILLERMO SANCHEZ OCAMPO, realizo las solicitudes de registro de los únicos avisos permitidos mediante radicados 2021ER94900, 2021ER94965 del 18 de mayo de 2021, es de aclarar que las realizo en fecha posterior a la visita realizada el día 22 de abril de 2021.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 2. Se encontró (UN (1)) elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento adicional al único permitido.
<b>AVISO SEPARADO DE FACHADA</b>	
Se encontró más de 1 aviso separado de fachada en el establecimiento. (Literal d), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 3 y 4. Se encontraron 4 avisos separados de fachada adicionales al permitido.

*Nota aclaratoria: En el acta por error involuntario no quedo registrado que el establecimiento cuenta con más de un aviso separado de fachada, lo cual se evidencia en el registro fotográfico y se deja plasmado en el presente concepto técnico.*

### 6. CONCLUSIÓN

En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

- **Concepto Técnico No. 13162 del 8 de noviembre de 2021**

“(…)

**5. EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento se encuentra instalado en área que constituye espacio público. (Literal a), artículo 5 Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, 2 y 3. Se encontraron CINCO (5) elementos que se encuentran instalados en área que constituye espacio público
<b>AVISO SEPARADO DE FACHADA</b>	
Se encontró más de 1 aviso separado de fachada en el establecimiento. (Literal d), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 4 y 5. Se encontraron TRES (3) avisos separado de fachada adicionales, al permitido.

La resolución No. 02314, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, requiere al establecimiento de comercio, para que para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 05007 del 24 de mayo de 2021, en el cual este plasma las siguientes conductas: “Los elementos de publicidad exterior visual no cuentan con registro de publicidad exterior visual de la SDA. Decreto 959 del 2000, artículo 30, Resolución 931 de 2008, Artículo 5 [...] El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000), [...] Se encontró más de 1 aviso separado de fachada en el establecimiento. (Literal d), artículo 7, Decreto 959 de 2000)” sin embargo, al momento de realizar la visita, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo establecido en la resolución No. 02314, ya que se encontraron más elementos de Publicidad Exterior Visual; como lo fue, CINCO (5) elementos de Publicidad Exterior Visual en área que constituye el espacio público, TRES (3) avisos separados de fachada adicionales al permitido, y UN (1) elemento no regulado con dos caras de orientación ( occidente – oriente y norte - sur), como se observa en la fotografía 9 y 10 del presente concepto, y según lo establecido en la norma como lo reza el artículo 29 del Decreto 959 del 2000 “(…) No se podrá colocar publicidad exterior visual diferente a la establecida en el presente Acuerdo. No obstante, se podrá implementar las innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual (..)”

*dicho esto, como se observa en el registro fotográfico los elementos no están permitidos ya que no cumple con las condiciones técnicas del Decreto mencionado, dicho lo anterior, el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO BAZAR 183, propiedad de JUANCAMAR Y CIA S EN C, sigue infringiendo la norma*

## **6. CONCLUSIÓN**

*Teniendo en cuenta la resolución No. 02314, “Por la cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones”, la sociedad JUANCAMAR Y CIA S EN C, propietaria del establecimiento ESTACION DE SERVICIO BAZAR 183, no subsanó todos los requerimientos, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.*

(...)”

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**



Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

*transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021 y el Concepto Técnico No. 13162 del 8 de noviembre de 2021**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de publicidad exterior visual cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de publicidad exterior visual**

##### **○ Resolución 931 de 6 de mayo de 2008:**

*“(...)*

**ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá*

solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

○ **Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000:**

“(…)

**ARTICULO 5. PROHIBICIONES.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;

(…)

**ARTICULO 7. UBICACIÓN. LOS AVISOS DEBERÁN REUNIR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:**

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(…)

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m<sup>2</sup> podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;

(…)

**ARTICULO 30. REGISTRO.** El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;



c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*

d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

*Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.*

(...)

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021** y el **Concepto Técnico No. 13162 del 8 de noviembre de 2021**, esta entidad evidenció que la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183** ubicada en ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57, cuenta con elementos de Publicidad Exterior Visual presuntamente sin tener registro ante esta Autoridad Ambiental, un (1) elemento de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento adicional al único permitido, cuatro (4) avisos separados de fachada adicionales al permitido, cinco (5) elementos que se encuentran instalados en área que constituye espacio público, y tres (3) avisos separado de fachada adicionales, al permitido.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183** ubicada en ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitados Conceptos Técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183** ubicada en ubicado en la Avenida Calle 183 No. 7 A – 57, por contar con elementos de Publicidad Exterior Visual de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 05007 del 24 de mayo de 2021 y el Concepto Técnico No. 13162 del 8 de noviembre de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad la sociedad **JUANCAMAR Y CIA S EN C**, identificada con Nit. 830.039.391-5, en calidad de propietaria del establecimiento **ESTACIÓN DE SERVICIO BAZAR 183**, en Carrera 49 No. 132 - 40 , de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

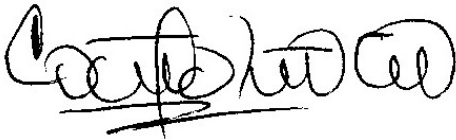
**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1431** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 2022-0824 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/05/2022
-------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------